

2.º Administración solemne del Bautismo.

La primera de las funciones parroquiales que el Código enumera, es la de conferir solemnemente el bautismo.

Por nombre de bautismo solemne entiende el Código en el canon 737, el que se administra guardadas todas las ceremonias y ritos que se mandan en los libros rituales, así como en caso contrario lo llama privado o no solemne.

Y de este bautismo, ya dice en el canon 738, que aunque su ministro ordinario es el sacerdote, pero el conferirlo se reserva al párroco o a quien tenga licencia suya o del Ordinario, que en caso de necesidad se presume legítimamente.

Sin embargo, no es tan absoluto e ilimitado este derecho que pueda el párroco bautizar solemnemente a quien quiera y donde quiera; pone el Código sus limitaciones *de personas y de lugares*. Y así, a los peregrinos (esto es, los que accidentalmente se encuentran en algún lugar) no puede el Párroco bautizarlos dentro de su feligresía, sino cuando no puedan ser trasladados fácilmente y sin tardanza a su propia parroquia (que es la de su domicilio o cuasi-domicilio) (can. 738, § 2.) Y cuando se trata de bautismo de adultos, cuando cómodamente pueda ser, absténgase de administrarlo el Párroco para que el Obispo, si quisiere, por sí o su delegado, lo administre con mayor solemnidad (can. 744). Por lo que toca a limitación de lugares, no puede administrarlo en ajeno territorio, sin licencia, ni aún a sus propios súbditos o feligreses (can. 739) —Item, tampoco puede en casas particulares, a menos que se trate de hijos o nietos de Jefes de Estado, o con permiso del Ordinario, que sólo puede concederlo por causa justa y racional en algún caso extraordinario.

3.º La Sagrada Comunión llevada en público a los Enfermos.

Esta es la segunda de las funciones privativas del Párroco.

Por benignidad de nuestra Santa madre la Iglesia, aún a los enfermos que no se encuentran en peligro de muerte se les ha de facilitar la recepción de la Santísima Eucaristía por vía de comunión.

En caso de que no puedan guardar el ayuno natural, permite el derecho, que si llevan ya enfermos más de un mes y sin cierta esperanza de convalecer pronto, *de prudenti consilio confessoris*, puedan comulgar dos veces en semana, aunque antes tomaren alguna medicina o alimento líquido o a modo de bebida. (can. 858. § 1)

Si pueden observar el ayuno natural, les es permitido comulgar aún con más frecuencia, con tanta más, dicen los autores, (Ferrerres) cuanto menor sea el aparato y la admiración del pueblo.

En uno y otro caso, puede administrárseles la comunión de una de estas dos maneras; Pública o Privadamente, esto es, observadas todas las prescripciones litúrgicas u omitidas algunas de ellas, principalmente las que se refieren al tránsito por la calle, como sería llevar el Santísimo oculto e ir el Sacerdote sin vestidura alguna litúrgica visible.

De ordinario, no puede adoptarse esta segunda forma o sea la privada